



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚM. REC-2025-005

QUE CONOCE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR RAMÓN PASCUAL GÓMEZ ABREU, EN SU CALIDAD DE EXALCALDE DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PEDRO BRAND, CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. AUD-2025-014.

En nombre de la República, el Pleno de la Cámara de Cuentas, órgano constitucional extrapoder, superior del Sistema Nacional de Control y Fiscalización, rector del control externo, válidamente constituido, previa convocatoria, en su sesión ordinaria, integrada por los miembros del Pleno: **Dra. Emma Polanco Melo**, presidenta; **Lic. Francisco Tamárez Florentino**, vicepresidente; **Lic. Francisco Alberto Franco Soto**, miembro; **Lic. Ramón Méndez Acosta**, miembro, y **Lcda. Griselda Gómez Santana**, miembro; asistidos por la secretaria general, Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas, en el salón de su Pleno, sito en el 9.º piso del edificio gubernamental Manuel Fernández Mármol, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Abreu, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración, dicta, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, la siguiente resolución:

I. Relación de antecedentes:

1. El 27 de octubre del año 2022, mediante comunicación núm. 0014724/2022, le fue comunicado al señor Ramón Pascual Gómez Abreu, en calidad de exalcalde municipal del Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, el informe preliminar de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.
2. El 22 de noviembre de 2022, el señor Ramón Pascual Gómez Abreu, en su calidad de exalcalde Municipal del Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, presentó escrito de reparos en el ámbito de las observaciones incluidas en el informe preliminar de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.

Resolución REC-2025-005, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Ramón Pascual Gómez Abreu en contra de la Resolución núm. AUD-2025-014 emitida por el Pleno en fecha 9 de julio de 2025, a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.

3. El 9 de julio del año 2025, el Pleno de la Cámara de Cuentas emitió la Resolución núm. AUD-2025-014, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Jurídico correspondiente, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el Informe Final de la auditoría a las informaciones incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente, los cuales formarán parte integral de la presente resolución.

SEGUNDO: ACOGER las conclusiones generales que establece el dictamen de los de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en donde expresan una **Opinión con Salvedad** sobre los estados de ejecución presupuestaria, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020, presentados por el Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand.

TERCERO: ACOGER las recomendaciones formuladas en el informe Final de auditoría a las informaciones incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente, y por vía de consecuencia **OTORGAR** el plazo de veinticinco (25) días calendario al Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand para que remita su Plan de Acción Correctivo a la Contraloría General de la República, a la Cámara de Cuentas y a las unidades de contraloría y de auditoría interna, conforme al artículo 69 de la Ley n.º 18-24, y al artículo 74, párrafo I, II, III y IV, del Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 18-24.

CUARTO: ORDENAR la notificación la presente resolución al Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand, a su Concejo de Regidores, al Sr. Wilson Paniagua Encarnación, en ese entonces alcalde del Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand; y al Sr. Ramón Pascual Gómez Abreu, exalcalde del Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand, a la Contraloría General de la República, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la Dirección General de Contrataciones Públicas, a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog), Dirección General de Presupuesto (Digepres), a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig), a la Tesorería Nacional, a la Procuraduría General de la República, atención a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), a la Federación Dominicana de Municipios (Fedomu) y a la Liga Municipal Dominicana (LMD), así como a cualquier organismo contemplado en la ley, a efectos de que observen las disposiciones de los artículos 47, 48, 49 y 54 de la Ley n.º 10-04, de fecha

20 de enero del año 2004, derogada posteriormente por la Ley n.º 18-24, cuyos artículos 86 y siguientes reiteran el mismo mandato, y procedan con las medidas pertinentes, en ocasión del dictamen de los auditores de la Cámara de Cuentas de la República y del Informe Legal.

QUINTO: INFORMAR que contra la presente resolución podrá interponerse recurso de reconsideración, o un recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción contenciosa» administrativa, conforme a los requisitos establecidos en la Ley n.º 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley n.º 13-07, que instituye el Tribunal Superior Administrativo, los cuales deberán ser ejercidos dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación o publicación, según corresponda.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría General notificar a las áreas correspondientes la presente resolución, así como la publicación del informe y la resolución en la página web de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, conforme a las disposiciones de la Ley n.º 18-24.

II. Sobre el recurso de reconsideración interpuesto:

4. El 19 de agosto de 2025, el señor Ramón Pascual Gómez Abreu, en su calidad de exalcalde de municipal del Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, interpuso formal recurso de reconsideración contra la Resolución núm. AUD-2025-014, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.
5. Mediante el recurso de reconsideración interpuesto, el recurrente, en la persona del señor Ramón Pascual Gómez Abreu, solicita lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER el recurso de reconsideración por ser realizado en tiempo hábil y conforme a las leyes 13-07 y 107-13.

SEGUNDO: REVOCAR la Resolución núm. AUD-2025-014, emanada de la sesión ordinaria celebrada por el Pleno en fecha 9 de julio de 2025, notificada en fecha 11 de julio de 2025, en consecuencia, ordenar la modificación del informe de auditoría y del Informe Legal 2016-2020 del Ayuntamiento de Pedro Brand, para que incluya y acojan las pruebas que le hemos aportado.

a. Documentos que sustentan el recurso de reconsideración:

Resolución REC-2025-005, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Ramón Pascual Gómez Abreu en contra de la Resolución núm. AUD-2025-014 emitida por el Pleno en fecha 9 de julio de 2025, a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.

6. El recurso de reconsideración se fundamenta en los documentos anexos que se detallan a continuación:

Anexo 1:

- Copia fotostática de la Resolución núm. AUD-2025-014, emanada de la sesión ordinaria celebrada por el Pleno en fecha 9 de julio de 2025.

Anexo 2:

- Copia fotostática de la Resolución núm. 175-2011 del Concejo de Regidores de Pedro Brand, para demostrar la Autorización del Concejo de Regidores al alcalde para realizar los descuentos a los empleados.

Anexo 3:

- Copia fotostática de la Resolución núm. SEP 014-16, de fecha 30 de septiembre del año 2016, del Concejo de Regidores de Pedro Brand, que resuelve aprobar como al efecto aprueba la autorización de la firma de un contrato de préstamos para empleados entre la Empresa Préstamo para pobres (PRETAPO) y la Alcaldía Municipal. SEGUNDO. Comunicar la presente resolución a la Administración para su ejecución.

Anexo 4:

- Copia fotostática del listado de personas desvinculadas de la Alcaldía, ochenta y dos (82) en total, recientemente, para demostrar la reducción de la nómina llevada a cabo de la Alcaldía.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios de la Sra. Pamela Ortiz Gómez, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral de la Sra. Pamela Ortiz Gómez, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral del Sr. Marco Antonio E., emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios del Sr. Marco Antonio E., emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral de la Sra. Martina Mateo Marte, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios la Sra. Martina Mateo Marte, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.

- Copia fotostática de certificación laboral del Sr. Lucas Joel Celetin, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios del Sr. Lucas Joel Celetin, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral de la Sra. Teresa de Jesús Capellán, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios de la Sra. Teresa de Jesús Capellán, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral de la Sra. Daisy Margarita Pérez, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios de la Sra. Daisy Margarita Pérez, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios de la Sra. Gladys María Cruceta, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral de la Sra. Gladys María Cruceta, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral de la Sra. Ramona Hernández Marte, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios de la Sra. Ramona Hernández Marte, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios de la Sra. Lourdes Pool, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral de la Sra. Lourdes Pool, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral de la Sra. Nailin Janet Pérez, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios de la Sra. Nailin Janet Pérez, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral de la Sra. María Adame Peña, sin fecha de emisión.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios de la Sra. María Adame Peña, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de cédula de la Sra. María Adame Peña.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios del Sr. Cirilo García, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral del Sr. Cirilo García, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral de la Sra. Adelida Delgado M., emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios de la Sra. Adelida Delgado M., emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.

- Copia fotostática de certificación laboral del Sr. Andy Disla, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios del Sr. Andy Disla, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral del Sr. Carlos Andrés Núñez, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios del Sr. Carlos Andrés Núñez, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral del Sr. Luciano de León Ortiz, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios del Sr. Luciano de León Ortiz, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral del Sr. Domingo Figueroa Florentino, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios del Sr. Domingo Figueroa Florentino, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral del Sr. José Antonio Batista C., emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios del Sr. José Antonio Batista C., emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral de la Sra. Juliana Hernández, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios de la Sra. Juliana Hernández, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios del Sr. Héctor Danilo Ramírez, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral de la del Sr. Héctor Danilo Ramírez, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral de la del Sr. Eduardo Pineda Reyes, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios del Sr. Eduardo Pineda Reyes, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios del Sr. Dionisio Dicen, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral de la del Sr. Dionicio Dicen, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios de la Sra. Rayneris Segura, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral de la de la Sra. Rayneris Segura, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.

- Copia fotostática de certificación laboral del Sr. Fellito González Tejada, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios del Sr. Fellito González Tejada, fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral del Sr. Ramiro Emiliano Adame, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios del Sr. Ramiro Emiliano Adame, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral del Sr. Jonathan Méndez Paulino, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios del Sr. Jonathan Méndez Paulino, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral del Sr. Luis Rufino Sosa Moya, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios del Sr. Luis Rufino Sosa Moya, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral del Sr. Jesus Figueroa, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios del Sr. Jesus Figueroa, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios del Sr. Miguel Ángel Garcia de los Santos, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral del Sr. Miguel Ángel Garcia de los Santos, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral del Sr. Junior Kaide Doñé, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios del Sr. Junior Kaide Doñé, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral de la Sra. Yajaira Altagracia Martínez Muñoz, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios de la Sra. Yajaira Altagracia Martínez Muñoz, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral del Sr. Gleudin Antonio Marte Pascal, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios del Sr. Gleudin Antonio Marte Pascal, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral del Sr. Gregorio de Jesús, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios del Sr. Gregorio de Jesús, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.

- Copia fotostática de certificación laboral del Sr. Edwardo Figueroa Mendoza, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios del Sr. Edwardo Figueroa Mendoza, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral del Sr. Marcial Dicen, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios del Sr. Marcial Dicen, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral del Sr. Miguel Ángel Garcia de los Santos, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios del Sr. Miguel Ángel Garcia de los Santos, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral del Sr. Narciso Martínez, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios del Sr. Narciso Martínez, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral de la Sra. Luciana Oliver José, emitida en fecha 1 de Julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios de la Sra. Luciana Oliver José, emitida en fecha 1 de Julio del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral de la Sra. Andrea Ramón, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios de la Sra. Andrea Ramos, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral del Sr. Juan de Dios Morel de Jesús, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios del Sr. Juan de Dios Morel de Jesús, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios del Sr. Dariel Vis Hernández, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral del Sr. Dariel Vis Hernández, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios de la Sra. Ysabelito Dicot, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral de la Sra. Adelina Delgado M., emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral de la Sra. Adelina Delgado M., emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral del Sr. Mateo de la Rosa V., emitida en fecha 1 de julio del año 2025.

- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios del Sr. Mateo de la Rosa V., emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral de la Sra. Lorenlay Santana, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral del Sr. Ysabelito Dicent., emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios de la Sra. Lorenlay Santana, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios de la Sra. Betania Ramos Ortiz, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral de la Sra. Betania Ramos Ortiz, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral de la Sra. Calixta Rosario, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios de la Sra. Calixta Rosario, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral de la Sra. Luisa Karina Casillo, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios de la Sra. Luisa Karina Casillo, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral de la Sra. Alba María Yulis, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios de la Sra. Alba Maria Yulis, emitida en fecha 1 de abril del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios del Sr. Dianeris Montero, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral del Sr. Dianeris Montero, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral del Sr. Cristian Jesús de León Marte, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios del Sr. Cristian Jesús de León Marte, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral del Sr. José Miguel Ángel Peña Santos, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios del Sr. José Miguel Ángel Peña Santos, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios de la Sra. Martha Mariluz Mejia, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral de la Sra. Martha Mariluz Mejia, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.

- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios del Sr. Luis Rafael Molina Gonzáles, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral del Sr. Luis Rafael Molina Gonzáles, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios de la Sra. Confesora de Jesús, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral de la Sra. Confesora de Jesús, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral de la Sra. Yajaira Vargas Toribio, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios de la Sra. Yajaira Vargas Toribio, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios del Sr. Kary Mercedes López P., emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral de la Sra. Kary Mercedes López, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios del Sr. Félix Pineda Marmolejo, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral del Sr. Félix Pineda Marmolejo, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios del Sr. Ezequiel Romero, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral del Sr. Ezequiel Romero, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios del Sr. Víctor José Medina P., emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral del Sr. Víctor José Medina P., emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios del Sr. Porfirio Reynoso, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral del Sr. Porfirio Reynoso, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios de la Sra. Alexandra de la Rosa, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral de la Sra. Alexandra de la Rosa, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.
- Copia fotostática de comunicación prescindiendo de los servicios de la Sra. Juana Luisa de Jesús, emitida en fecha 13 de agosto del año 2025.
- Copia fotostática de certificación laboral de la Sra. Juana Luisa de Jesús, emitida en fecha 1 de julio del año 2025.

Anexo 5:

- Copia fotostática de las Resolución núm. SEP 011-16, de fecha 14 de septiembre del año 2016; Resolución núm. DIC 024-16, de fecha 21 de diciembre del año 2016; Resolución núm. MAY-062-18, de fecha 23 de mayo del año 2018; Resolución núm. DIC-096-192019; Resolución núm. DIC-095-19, de fecha 18 de diciembre del año 2019; Resolución núm. DIC-097-19, de fecha 18 de diciembre del año 2019, emitidas por el Concejo Municipal del Municipio de Pedro Brand.

Anexo 6:

- Copia fotostática del cheque núm. 00081077, de fecha 25 de julio del 2025, por valor RD\$145,687.41; cheque núm. 00035015, de fecha 25 de julio del 2025, por valor de RD\$351,516.66; cheque núm. 00009877, de fecha 25 de julio del año 2025, por valor RD\$44,432.55, a nombre de la Tesorería de la Seguridad Social, Ban Reservas y de Impuestos Internos.

Anexo 7:

- Copia del cheque núm. 00081098, de fecha 31 de julio de 2025, por valor RD\$139,728.00; del cheque núm. 00009878, de fecha 31 de julio del 2025, valor RD\$44,304; cheque núm. 00081106, de fecha 31 de julio de 2025, por valor 2,279.00; cheque 00035017, de fecha 31 de julio 2015; cheque 00035016, de fecha 25 de julio 2025, por valor de 100,553.53; todos a nombre del tesorero Nacional.

Anexo 8:

- Copia fotostática de documento de suplidores del Ayuntamiento, de fecha julio 2025.

Anexo 9:

- Copia fotostática de cheque núm. 058304, a nombre de Evarista Berroa Adames, de fecha 5 de marzo de 2020.
- Copia fotostática de cheque núm. 058305, a nombre de Evarista Berroa Adames, de fecha 5 de marzo de 2020.
- Copia fotostática de cheque núm. 05794, a nombre del Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia, de fecha 26 de febrero de 2020.

Anexo 10:

- Copia fotostática de inventario de vehículos y de activo fijo de la Alcaldía de Pedro Brand, adjunto imágenes.

Anexo 11 y 12:

- Copia fotostática de listado de documentos de gastos con retenciones del Ayuntamiento de Pedro Brand desde el 1/01/2025 hasta 11/08/2025. De fecha 11 de agosto de 2025.

Anexo 13:

- Copia fotostática de Informe sobre ejecución de obras en diversos sectores del municipio de Pedro Brand, de fecha 11 de agosto de 2025. Adjunto fotografías.

Anexo 14:

- Copia fotostática de facturas e imágenes.

Anexo 15:

- Copia fotostática de solicitud de perito para inspección estructural en la funeraria del municipio de Pedro Brand.
- Copia fotostática de comunicación núm. 001889 designando como perito al ingeniero Porfirio Reyes, adjunto informe del perito.
- Copia fotostática de comunicación enviada al Agrim. Juan A. Villar G., suscrita por el Ing. Porfirio Reyes, remitiendo el informe realizado al local de la funeraria municipal de Pedro Brand. De fecha 24 de mayo de 2024.
- Copia fotostática de informe sobre inspección estructural en funeraria municipal de Pedro Brand.
- Copia fotostática de comunicación núm. 002084 dirigida al Arq. Neulin Antonio Reyes Villar, de fecha 31 de mayo de 2024, remitiendo el informe realizado al local de la funeraria municipal de Pedro Brand.
- Copia fotostática de certificación del Ing. Porfirio Reyes, haciendo constar que no existe ningún interés personal ni comercial sobre la evaluación del trabajo que le fue asignado.

Vistas e inventariadas las pretensiones probatorias del peticionario, procedemos con las ponderaciones:

III. Consideraciones y fundamentos de derecho del órgano:

a. Sobre la competencia y admisibilidad del recurso de reconsideración:

1. A pesar de la entrada en vigor de la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, promulgada en fecha 28 de junio de 2024, la auditoría analizada se realizó al tenor de la derogada Ley núm. 10-04. Por tanto, se deben observar sus disposiciones en cuanto a la identificación de responsabilidades y demás aspectos de carácter no procedimental, e incluso las de carácter procedimental cuando las mismas sean más beneficiosas para el administrado.
2. La Cámara de Cuentas, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para el presente procedimiento, tiene la atribución para conocer los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos administrativos dictados en el ejercicio de sus funciones.
3. Con relación a la competencia, este órgano constitucional, mediante la presente resolución, reitera consideraciones vertidas en la Resolución núm. REC-2025-014, de fecha 9 de julio de 2025, de que la vía recursiva procedente por ante esta Cámara de Cuentas es únicamente la de reconsideración, debido a que su naturaleza no es de estructura jerárquica, siendo el Pleno la única autoridad resolutoria.
4. Conforme al artículo 4, numeral 16), de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el peticionario se encuentra en el ejercicio de su derecho a presentar quejas, reclamaciones y recursos por ante la Administración Pública.
5. En cuanto a los plazos que rigen las formalidades sobre la interposición del recurso, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, se verifica:

Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

6. El peticionario depositó el recurso de reconsideración en fecha 19 de agosto de 2025, por lo que se enmarca en el plazo establecido por la norma, es decir, dentro de los treinta (30) días que

refiere el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, por lo que procede declarar su admisibilidad en cuanto a la forma, sin que deba constar en la parte dispositiva.

7. Con relación al cómputo de los plazos, es preciso destacar que el artículo 20, párrafo I, de la Ley núm. 107-13, establece que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán **hábiles**, excluyéndose del cómputo: los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como la Ley núm. 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, tanto el Tribunal Superior Administrativo como el Tribunal Constitucional han interpretado, a través de sus jurisprudencias, que dicho plazo es de naturaleza hábil.

b. Fundamentos constitucionales y legales sobre las atribuciones del órgano:

8. El artículo 248 de la Constitución dominicana establece que la Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado. Así también, el artículo 6 de la derogada Ley núm. 10-04 dispone que la Cámara de Cuentas es el órgano superior del Sistema Nacional de Control y Auditoría. En tal virtud tendrá facultad para emitir normativas de carácter obligatorio, promover y alcanzar la coordinación interinstitucional de los organismos y unidades responsables del control y la auditoría de los recursos públicos y formular un plan nacional tendente a esos fines.
9. En virtud de lo anterior, y dado que el recurso objeto de la presente resolución resulta admisible tanto debido a la competencia como en la forma y plazo de interposición, en lo adelante procederemos a analizar el fondo de este.

IV. Sobre el fondo del recurso de reconsideración:

a. Sobre los argumentos a reconsiderar presentados por el peticionario en la instancia de reconsideración.

10. Esta Cámara de Cuentas, luego de examinar la constancia y los elementos depositados, procederá a responder los alegatos presentados por el peticionario en su recurso de reconsideración:

4.1.1 Cheques emitidos pagados por una entidad financiera y posteriormente reintegrados al Ayuntamiento. En este sentido, el peticionario hace referencia a que este punto fue subsanado y ofreció copia de la Resolución núm. Jmd-175-2011, del Concejo de Regidores, pero no ofreció ningún elemento probatorio que haga variar el hallazgo, por lo que este punto se mantiene como fue presentado en el informe.

4.1.2 El Ayuntamiento funge como garante de préstamos a empleados con la entidad financiera PRESTAPO, SRL, RNC 130-88442-2. El recurrente admite haber realizado esta operación una sola vez, y que fue subsanado posteriormente, sin ofrecer documentos que hagan variar lo planteado por los auditores.

4.2.1 Distribución porcentual de los ingresos diferente al límite establecido por la ley. El peticionario admite la inobservancia de los porcentajes establecidos en la Ley núm. 176-07, pero que no se realizó de manera intencional, sin ofrecer documentos que hagan variar el hallazgo, por lo que este punto se mantiene como fue presentado en el Informe Final.

4.3.2 Retención del impuesto sobre la renta (ISR) a empleados sin remitir a la DGII. El recurrente refiere que en esa época esa situación ocurría por descoordinación del área financiera y que posteriormente fue subsanada, razones que hacen permanecer el hallazgo como fue presentado en el Informe Final.

4.3.3 Personal no afiliado a la Seguridad Social. El recurrente admite la no inscripción de los empleados en el Sistema de la Seguridad social.

4.4.1 Falta de retención del ISR a proveedores del estado. El recurrente admite que para ese periodo no se realizaban las retenciones a los proveedores como establece la Ley núm. 11-92, por lo que este punto se mantiene como fue presentado en el informe de auditoría.

4.4.2 Contratación de servicios de alquiler, obra y adquisición de vehículos sin realizar el proceso de selección. El recurrente admite el hallazgo, y atribuye a desconocimiento, por no contar con el departamento de compras y contrataciones, los argumentos presentados no presentan valor jurídico que hagan variar el hallazgo.

4.4.3 Emisión de cheques para pagos de proveedores a nombre de funcionarios. El recurrente argumenta algunas situaciones que no justifican la petición de hacer variar este hallazgo, como la compra de productos para canastas navideñas, celebración de fiesta navideña y gastos menores, pero no presentó documentos que hagan variar la presentación de este punto en el Informe Final de auditoría.

4.5.1 vehículos no localizados. A pesar de que el peticionario presentó este hallazgo como el 4.5.1, en el Informe Final este hallazgo responde al 4.5.2, en este punto el peticionario presenta una relación de vehículos entregados y recibidos por la comisión de transición, pero en ningún momento presentó evidencias de los vehículos físicos, por lo que este punto se mantiene como fue plasmado en el Informe Final de auditoría.

4.6.1 Tasa del CODIA no incluida en los presupuestos de obras. El recurrente admite que para el periodo 2011-2019 esta tasa no se incluía en los presupuestos, y lo atribuye a falta de coordinación con el CODIA, por lo que este punto se mantiene como fue presentado en el Informe Final de auditoría.

4.6.2 Falta de pago al fondo común de servicios sociales a los trabajadores de servicios sociales sindicalizados del área de la construcción. El peticionario admite que al momento de realizar la auditoría no se realizaban los pagos, pero que en la actualidad se incluye en los contratos de obras y se cumple con la Ley núm. 6-86, por lo que este punto se mantiene como aparece en el Informe Final de auditoría.

4.6.3 Obras que presentan pagos mayores a los ejecutados en el campo. En este sentido, el recurrente no presento ninguna evidencia que haga cambiar el hallazgo.

4.6.4 Pago sin soportes por adquisición de materiales de construcción. El recurrente hace alusión a la entrega de algunas facturas y conduce, insuficientes para hacer variar el hallazgo.

4.7.1 Falta de elaboración de estados financieros. El recurrente admite que no se realizaban estados financieros, pero que a partir del año 2019 se tomaron las medidas correctivas, razones que hacen mantener el hallazgo como se presentó en el Informe Final de auditoría.

11. Argumentos de la Cámara de Cuentas que fundamentan su posición ante el recurso de reconsideración.
12. Sobre lo anterior, en contraste a lo argumentado por el peticionario, el informe de auditoría elaborado por la CCRD ha respondido al análisis exhaustivo y pormenorizado de todas las documentaciones y elementos presentados por la entidad auditada. Se debe destacar, que de conformidad con la Ley núm. 18-24 y su reglamento de aplicación, así como en la derogada Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 20 de enero de 2004, el proceso auditor está organizado en etapas, en las cuales se garantizan diversas oportunidades para que los fiscalizados hagan valer sus medios de defensa, y presenten reparos y documentos que puedan generar la modificación de puntos levantados de manera provisional por el equipo de auditores designados.
13. Asimismo, el Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción que ejerce el control de legalidad de las actuaciones de la Administración, mediante sentencias núm. 0030-04-2022-SEN-00164 y 030-1643-2022-SEN-00110, de fechas 31 y 14 de marzo de 2022, respectivamente, ha resuelto que la etapa de reparos a las auditorías que realiza esta Cámara de Cuentas consagra y resguarda todas las garantías del proceso administrativo, así como contempla la participación oportuna en el proceso; sobre esto estableció lo siguiente:

La Cámara de Cuentas dio fiel cumplimiento a lo que establece su artículo 39 del Reglamento núm. 06-04, para la aplicación de la Ley núm. 10-04. Toda vez que, el órgano administrativo

*realizó su informe provisional, poniéndolo en conocimiento a la (...) recurrente, cumpliendo así con el derecho de defensa (...) adecuadamente tutelado por la Cámara de Cuentas*¹.

*(...) de la revisión minuciosa de los documentos valorados por este colegiado, pudimos comprobar que la (...) Cámara de Cuentas (...) garantizó un debido proceso administrativo, en virtud de que puso en conocimiento del peticionario(...), la investigación provisional que en principio fue llevada a cabo por la Administración pública, donde le dio la oportunidad de ejercer su sagrado derecho de defensa al permitirle hacer los reparos, observaciones y presentar los medios probatorios que entendiera de lugar respecto a los informes (...) esto comporta un ejercicio dentro de los parámetros establecidos en el artículo 69 de nuestra Constitución sobre tutela judicial efectiva y debido proceso (...)*².

14. En este punto, es importante destacar, que la etapa de reparos es el momento procesal idóneo con que cuenta todo sujeto fiscalizado para hacer valer sus pretensiones, así como hacer depósito oportuno de todas las documentaciones que estime pertinentes. En el caso de la especie, el peticionario hizo depósito de escrito de respuestas y reparos en fecha 22 de noviembre del año 2022, que el mismo fue analizado y contestado de manera pormenorizada por la Cámara de Cuentas en el Informe Final de la auditoría que finalmente resultó aprobada por el Pleno de la Cámara de Cuentas mediante Resolución núm. AUD-2015-014, sometida a reconsideración.
15. De ahí que, como resultado del agotamiento del proceso auditor cuya competencia corresponde a este órgano constitucional, se ha garantizado la valoración de todos los documentos aportados y todos los alegatos de hecho, luego de suministradas las evidencias de lugar; como consecuencia de la recepción de los reparos propuestos por el exalcalde, hoy peticionario.
16. Resulta oportuno realizar algunas consideraciones relativas al artículo 36 de la derogada Ley núm. 10-04, que dispone el deber de comunicación permanente, estableciendo que: *En el transcurso del examen, los auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo auditado, dándoles oportunidad para que presenten pruebas o evidencias documentadas e información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen.* Al respecto, se debe recordar que los cuestionamientos y solicitudes que pueda presentar la parte fiscalizada deberán ser presentados en el orden del proceso, esto es, durante la etapa preparatoria y de perfeccionamiento del acto administrativo, previo a obtener un estatus de definitivo.
17. En contraste a lo argüido por el peticionante, para el caso de la especie, se han garantizado todos los elementos que, de acuerdo con el precedente vinculante del Tribunal Constitucional,

1 Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana. Sentencia n.º. 030-1643-2022-SSen-00110 emitida por la quinta sala del TSA, en fecha 14 de marzo del 2022.

2 Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana. Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00164 emitida por la Tercera Sala del TSA, en fecha 31 de marzo de 2022.

Resolución REC-2025-005, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Ramón Pascual Gómez Abreu en contra de la Resolución núm. AUD-2025-014 emitida por el Pleno en fecha 9 de julio de 2025, a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.

reiterado en sentencias TC/0048/12 y TC/0007/19, configuran el debido proceso y el derecho de defensa, por tanto:

“(…) el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como (...) que haya sido precedida de una investigación, que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado, y que este haya podido defenderse; todo lo anterior sin obviar el cumplimiento de los principios ya previstos por la referida ley núm. 107-13, que tiene como objetivo garantizar que la potestad sancionadora se tramite dentro de un marco de garantías procedimentales.

18. Como garantía de cumplimiento al debido proceso, se ha desarrollado en el acto administrativo impugnado una respuesta particular a los argumentos y reparos presentados por el recurrente, en atención al deber de motivación que nos asiste, y lo consagrado por la Constitución de la República en su artículo 69, especialmente en el numeral 10), que señala: *las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
19. Sin embargo, durante la aplicación de este principio, dar una respuesta satisfactoria y motivada no siempre implicará decidir en sentido favorable o estimatorio, sino que también desestimatorio cuando proceda; pues tal lo refiere nuestro Tribunal Constitucional: *El derecho a recurrir se erige como premisa de todo justiciable a cuestionar ante un órgano superior una decisión que afecta sus intereses. Pero, en modo alguno, quiere decir que al recurrente se debe dar la razón, sino que se garantiza poder impugnar.* (TC/0015/25 y TC/0388/25).
20. De conformidad con la doctrina administrativa, *Todo órgano público ejerce el poder que la ley ha definido previamente, en la medida tasada por la ley, mediante el procedimiento y las condiciones que la propia ley establece (...) toda actuación de la Administración debe encontrar su fundamento en una ley previa con el fin de garantizar la legitimidad democrática de todos sus actos*³.
21. La enunciación de los principios establecidos en la Ley núm. 247-12, artículo 12, precisan, que la Administración Pública se organiza y desarrolla su actividad de acuerdo con, entre ellos, el principio de juridicidad, el cual es una consecuencia de la cláusula del Estado de derecho consagrada en el artículo 7 de la Constitución dominicana. Es decir, no puede la Administración hacer aquello que no se le ha autorizado, ni puede ejecutar actuaciones administrativas en una forma distinta a la que se encuentra prevista en la ley y demás normas complementarias.
22. Además, el principio de legalidad administrativa ha sido interpretado ampliamente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en tanto se configura como:

3 García, E. La lengua de los derechos. Alianza Universidad. P.127-128.

17. Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. En suma, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y a derecho, (...) como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal⁴.

(Énfasis y subrayado añadido).

23. De lo anterior se deriva que, la Cámara de Cuentas, ha actuado dentro de sus atribuciones constitucionales y legales, pues durante el proceso de desarrollo de la auditoría, en la cual se hizo un análisis de las informaciones levantadas, se evaluó el cumplimiento de las políticas y normativas aplicables, con especial énfasis en la eficiencia de los procesos de sus actividades edilicias, mediante la aplicación de procesos de investigación estructurados, que incluyen desde entrevistas hasta indagaciones con el personal competente de cada área del departamento intervenido, para una mejor estructura de los hallazgos o irregularidades que formaran el informe de auditoría.
24. Todas las actuaciones del proceso de fiscalización realizado se inscriben al contenido del debido proceso, en tanto *conlleva la oportunidad a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito*, (Sentencia TC/0007/19 de fecha 29 de marzo de 2019).
25. En ese sentido, la fiscalización de referencia estuvo apegada a altos estándares de calidad, identificando por demás un marco de referencia específico y estandarizado para la ejecución y práctica ordenada de la auditoría. Este órgano constitucional ha observado las fases o etapas que comprende el proceso auditor y conforme a la normativa vigente, cumpliendo cabalmente con los principios de legalidad administrativa y tipicidad, al identificar de forma precisa la definición de las conductas que constituyen infracciones y responsabilidades, así como las sanciones aplicables.
26. Respecto de la alegada imposibilidad material para retener la responsabilidad del peticionario, contrario a lo referido en el recurso analizado, es imperativo indicar que todos los sujetos cuyas actuaciones fueron objeto de evaluación formaban parte de la estructura orgánica del Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand, durante el período de alcance de la investigación. Por tanto, la gestión auditada estaba bajo su supervisión y control, y el señor Ramón Pascual

Gómez Abreu, en su calidad de exalcalde del Ayuntamiento, descansaba la responsabilidad de garantizar la aplicación de buenas prácticas para su gestión y control interno.

27. De conformidad con la doctrina administrativa, todo órgano público ejerce el poder que la ley ha definido previamente, en la medida tasada por la ley, mediante el procedimiento y las condiciones que la propia ley establece; toda actuación de la Administración debe encontrar su fundamento en una ley previa, con el fin de garantizar la legitimidad democrática de todos sus actos, debiendo reiterarse lo previamente establecido en el artículo 12 de la ley núm. 247-12, sobre Administración Pública, en referencia al principio de juridicidad.
28. En armonía con lo anterior, la Ley núm. 247-12, sobre Administración Pública, señala en su artículo 12, que la Administración Pública se organiza y desarrolla su actividad apegada a varios principios rectores, entre ellos el **principio de juridicidad**, que es una consecuencia de la cláusula del Estado de derecho consagrada en el artículo 7 de la Constitución dominicana. Es decir, no puede la Administración hacer aquello que no se le ha autorizado, ni puede ejecutar actuaciones administrativas en una forma distinta a la que se encuentra prevista en la ley y demás normas complementarias.
29. Al respecto, el principio de legalidad administrativa ha sido interpretado ampliamente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en tanto se configura como:

Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. En suma, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y a derecho, (...) como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal.

30. Adicionalmente, la información contenida en el Informe Final de auditoría facilitó la identificación de posibles áreas de mejora y la formulación de recomendaciones para fortalecer la reformulación a las informaciones incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand, por el período comprendido entre el 1.º de enero del año 2016 y el 31 de diciembre del año 2020, la entidad auditada, quedando así, en el caso de la especie, más que justificada la correcta ejecución metodológica del proceso de evaluación realizado, conforme con los criterios y normas aplicables.

31. Es pertinente además precisar, que el Tribunal Constitucional ha señalado que todas las actuaciones del proceso de fiscalización realizadas se inscriben al contenido del debido proceso, en tanto se encaminan a garantizar la oportunidad a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito. La CCRD cumplió con lo que dispone la Constitución y las leyes aplicables al presente recurso de reconsideración.

Por lo expuesto precedentemente,

Vista: la Constitución de la República Dominicana, de fecha 31 de octubre del 2024.

Vista: la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 27 de junio del año 2024, y su Reglamento de Aplicación General, aprobado mediante Resolución núm. ADM-X-2024-001, de fecha 6 de noviembre de 2024.

Vista: la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10722, del 8 de agosto de 2013.

Vista: la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10691, del 14 de agosto de 2012.

Vista: la Ley núm. 41-08, de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, de fecha 16 de enero de 2008.

Vista: la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, de fecha 17 de julio del año 2007.

Vista: la Ley núm. 10-07, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

Vista: la Ley núm. 423-06, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

Vista: la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras.

Vista: la Ley núm. 567-05, de Tesorería Nacional.

Vista: la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.

Vista: la Ley núm. 10-04, promulgada el 20 de enero de 2004, y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04²⁰, posteriormente derogada por la Ley núm.18-24.

Resolución REC-2025-005, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Ramón Pascual Gómez Abreu en contra de la Resolución núm. AUD-2025-014 emitida por el Pleno en fecha 9 de julio de 2025, a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.

Vista: la Ley núm. 126-01, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

Vista: la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

Vistas: las Normas de Contabilidad Aplicables al Sector Público emitidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

Visto: el Decreto núm. 491-12, que crea la Dirección General de Programas Especiales de la Presidencia (DIGEPEP).

Vistos: los manuales y reglamentos internos y externos.

Vistas: las resoluciones internas y externas aplicables.

Vistos: los precedentes constitucionales fijados en las sentencias núms. TC/0305/14, de fecha 22 de diciembre de 2014; TC/0007/19, de fecha 29 de marzo de 2019, y TC/0015/2025, de fecha 14 de marzo de 2025.

Visto: el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand, por el período comprendido desde del 1.º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2020.

Visto: el recurso de reconsideración de fecha 19 de agosto de 2025, interpuesto por el señor Ramón Pascual Gómez Abreu, exalcalde municipal del Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand, contra la Resolución núm. AUD-2025-014, dictada por el Pleno de la Cámara de Cuentas en fecha 9 de julio de 2025, que aprueba el Informe Final de la auditoría y el informe legal.

Vista: la convocatoria y orden del día suscrita por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales citadas y analizadas las consideraciones expuestas, en el ejercicio de sus funciones:

EL PLENO DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Ramón Pascual Gómez Abreu, en su calidad de exalcalde del Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand, contra la Resolución núm. AUD-2025-014, por todos los argumentos expuestos anteriormente.

Resolución REC-2025-005, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Ramón Pascual Gómez Abreu en contra de la Resolución núm. AUD-2025-014 emitida por el Pleno en fecha 9 de julio de 2025, a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la Resolución núm. AUD-2025-014, emanada de la sesión ordinaria celebrada por el Pleno de la Cámara de Cuentas, en fecha 9 de julio del año 2025, que aprueba el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría General de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la notificación de la presente resolución, respecto del recurso de que se trató, al señor Ramón Pascual Gómez Abreu, así como su publicación en el portal web a los fines de asegurar la publicidad de esta.

CUARTO: INFORMAR al señor Ramón Pascual Gómez Abreu, en su calidad de exalcalde del Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand, que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación, podrá interponer optativamente un recurso de revisión ante este mismo Pleno, al tenor de los artículos 152 y 153 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24, o un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, respectivamente, en razón de no estar abierta la vía recursiva jerárquica dada la naturaleza de este órgano.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por los miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana presentes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Firmas:

Dra. Emma Polanco Melo
Presidenta

Lic. Francisco Tamárez Florentino
Vicepresidente

Lic. Francisco Alberto Franco Soto
Miembro

Lic. Ramón Méndez Acosta
Miembro

Lcda. Griselda Gómez Santana
Miembro

Yo, María Consuelo Ramírez Rojas, en mi calidad de secretaria general del Pleno de la Cámara de Cuentas, certifico que el original relativo a la presente resolución, la cual se expide, firma y sella en el lugar indicado, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la

Resolución REC-2025-005, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Ramón Pascual Gómez Abreu en contra de la Resolución núm. AUD-2025-014 emitida por el Pleno en fecha 9 de julio de 2025, a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.

República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), consta de veinticuatro (24) páginas firmadas y selladas.

Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas
Secretaria general

*****ÚLTIMALÍNEA*****



Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Ramón Méndez Acosta - Miembro 4 del Pleno
Emma Polanco Melo - Presidenta del Pleno
Francisco Tamárez Florentino - Vice-Presidente del Pleno
Francisco Franco - Miembro 3 del Pleno
Griselda Gómez Santana - Miembro 5 del Pleno
María Consuelo Ramírez Rojas - Secretaria General

Documento firmado digitalmente, para validar en medio electrónico:
<https://buzon.firmagob.gob.do/inbox/app/camaradecuentas/v/304b0696-0542-47c5-9431-19416f6ca712>



Resolución REC-2025-005, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Ramón Pascual Gómez Abreu en contra de la Resolución núm. AUD-2025-014 emitida por el Pleno en fecha 9 de julio de 2025, a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.